



**Recurso nº 013/2014 C.A. Castilla-La Mancha 001/2014**  
**Resolución nº 205/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de marzo de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D.<sup>a</sup> C. C. V., en nombre de la entidad LIMASA MEDITERRÁNEA S.A. contra la Resolución número 645/2013 dictada por este Tribunal por la que se procedió a desestimar el recurso interpuesto por la recurrente contra la adjudicación por la Junta de Gobierno de la Diputación de Toledo el día 6 de noviembre de 2013 del contrato de servicio de limpieza de la Residencia Social Asistida de San Jose, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El día 19 de diciembre de 2013 este Tribunal dictó Resolución número 645/2013 en el recurso 867/2013 que había sido interpuesto por la entidad LIMASA MEDITERRÁNEA S.A. contra la adjudicación por la Diputación de Toledo del servicio de limpieza de la Residencia Asistida San Jose a la empresa CLECE S.A, resolución mediante la cual se desestimó el recurso interpuesto por las razones que se expresaban en el texto de la misma, siendo notificada la resolución a la recurrente con fecha 7 de enero de 2014.

**Segundo.** Contra la citada resolución la misma entidad LIMASA MEDITERRÁNEA S.A. ha interpuesto mediante escrito presentado ante el Registro de este Tribunal el 8 de enero de 2014 el presente **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN** por error de hecho en la redacción del Fundamento Jurídico Sexto de la resolución recurrida.

**Tercero.** El Tribunal, en fecha 30 de enero de 2014, acordó denegar la medida provisional de suspensión solicitada.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que es competente para la resolución de los recursos que se interpongan en relación con los contratos del sector público en los términos prescritos por los artículos 40.1 y 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), así como en base al Convenio suscrito el 15 de octubre de 2012 entre la Administración de Estado y la Comunidad Autónoma de Castilla la Mancha sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales.

**Segundo.** La interposición del recurso se ha efectuado dentro del plazo de quince días hábiles desde la notificación del acto impugnado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.2 del TRLCSP.

**Tercero.** La recurrente ostenta legitimación activa para la interposición de este recurso al haber sido licitadora en el contrato que dio origen al recurso interpuesto y haber sido también parte recurrente e interesada en el recurso 867/2013 cuya resolución por este Tribunal es objeto del presente recurso de revisión.

**Cuarto.** El recurso se interpone en relación con un procedimiento de contratación relativo a un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, siendo procedente por tanto el recurso especial en materia de contratación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40.1.a) del TRLCSP.

**Quinto.** En cuanto a la procedencia del recurso extraordinario de revisión interpuesto, la propia recurrente reconoce en el apartado primero de su escrito que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 49.1 del TRLCSP, contra las resoluciones dictadas por este Tribunal en los recursos especiales en materia contractual sólo cabe la interposición de correspondiente recurso contencioso administrativo, si bien, en base a determinadas resoluciones de este mismo Tribunal y del Tribunal de Recursos Contractuales de la Comunidad de Madrid, resulta posible a su juicio la interposición de este recurso extraordinario siempre que en el mismo concurra alguno de los supuestos tasados y excepcionales enumerados por el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de

Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC).

**Sexto.** Para resolver el problema planteado respecto de la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión interpuesto se debe partir necesariamente de la regulación legal sobre la materia constituida por el artículo 49 del TRLCSP según el cual *“Contra la resolución dictada en este procedimiento sólo cabrá la interposición de recurso contencioso administrativo conforme a lo dispuesto por el art. 10, letras k) y l) de apartado 1 y en el art. 11, letra f) de su apartado 1 de la Ley 29/1998 de Jurisdicción Contenciosa Administrativa”*, añadiendo su párrafo segundo que *“No procederá la revisión de oficio regulada en el art. 34 de esta Ley en el Capítulo 1 del Título VII de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos regulados en el art. 41. Tampoco estarán sujetos a fiscalización por los órganos de control interno de las Administraciones a que cada uno de ellos se encuentre adscrito”*.

**Séptimo.** La posibilidad de admisión del recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones de los Tribunales competentes para la resolución de los recursos en materia contractual se ha venido fundamentado esencialmente en los contados supuestos en que se ha planteado, en la falta de regulación expresa por la legislación contractual del citado recurso extraordinario de revisión, lo cual impondría supuestamente la aplicación subsidiaria de la legislación administrativa general y, en concreto, de la LRJAP-PAC, la cual en su artículo 118 regula el recurso extraordinario de revisión que puede interponerse contra las resoluciones administrativas firmes siempre que concurra alguno de los supuestos excepcionales enumerados en dicho precepto.

Sin embargo, pese a lo sostenido por este Tribunal en ocasiones precedentes, se debe entender que la aplicación supletoria de la LRJAP-PAC en materia de contratos públicos, como la cualquier otra norma administrativa, civil o del tipo que sea, presupone siempre previamente la existencia de una *“laguna”* legal o vacío normativo en la legislación contractual directamente aplicable, situación que no se da en absoluto en el caso analizado dado que el artículo 49.1 del TRLCSP ya citado, bajo la rúbrica de *“Efectos de la resolución”* dispone claramente que contra las resoluciones dictadas en los procedimientos del recurso especial en materia de contratación SÓLO cabe el recurso contencioso administrativo, lo que excluye obviamente la posibilidad de interposición de

cualquier otro recurso administrativo del tipo que sea y, entre ellos, del extraordinario de revisión que, si bien es cierto que no se regula en la Ley de Contratos, ello se debe precisamente a que se excluye tajantemente su aplicación, no siendo por ello procedente regulación alguna del mismo.

**Octavo.** Se debe recordar a este respecto que, como dispone el Código Civil en su artículo 3.1 relativo a la interpretación de las normas, “*las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas*”. Pues bien, entendemos que el sentido propio o literal de la palabra “sólo” es el de exclusividad (“*únicamente, solamente*”, según el DRAE), de tal forma que el empleo por el legislador en el artículo 49 del TRLCSP de un término tan unívoco sólo puede indicar su voluntad de limitar la posibilidad de impugnación de las resoluciones de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales a la vía contencioso administrativa y excluir cualquier otra posibilidad de recurso, no siendo por ello necesario ni siquiera que se excluyera expresamente el recurso extraordinario de revisión, como se hace en cambio con la revisión de oficio en el apartado segundo del artículo 49.1 porque, a diferencia de esta última, al tratarse de un recurso y no de una revisión de oficio, entra dentro de la exclusión general de todos los recursos, salvo el contencioso administrativo, proclamada por el párrafo primero del citado artículo 49.1, no siendo necesario ni procedente reiterar de nuevo la exclusión del recurso extraordinario.

Esta misma conclusión se deriva también de los antecedentes históricos y legislativos de la norma, ya que el recurso especial en materia de contratación tuvo su origen en la Directiva 66/207/CEE que impuso la creación de un recurso especial “*rápido y eficaz*”, según su considerando segundo, que resolviera los recursos que pudieran interponerse en materia contractual, lo que no ocurriría desde luego si se admitiera la posibilidad de interposición de otros recursos administrativos y, en especial, del recurso extraordinario de revisión con los plazos previstos para el mismo en la legislación vigente (cuatro años en el caso de error de hecho y tres meses desde la aparición de los documentos o firmeza de la sentencia en los restantes supuestos, art. 118 LRJAP-PAC), que harían imposible la resolución “*rápida y eficaz*” de este recurso especial, única razón de ser del

mismo, y crearían además una situación de inseguridad jurídica prolongada en el tiempo incompatible con la necesaria fluidez de la contratación pública, siendo por ello evidente que también el “*espíritu y finalidad*” de la norma abonan la exclusión de cualquier recurso administrativo contra las resoluciones de este Tribunal.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**.

**Primero.** Inadmitir, por los razonamientos expuestos en esta resolución, el recurso extraordinario de revisión interpuesto por D. <sup>a</sup> C. C. V. en nombre de LIMASA MEDITERRÁNEA S.A. contra la resolución nº 645/2013 de este Tribunal dictada en el recurso 867/2013.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de temeridad o mala fe en la interposición de este recurso a los efectos de lo dispuesto por el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Comunidad Autónoma de Galicia, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.